

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-288/2018

**ACTORA:** LUZ MARÍA FLORES  
GUARNERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** PEDRO ANTONIO  
PADILLA MARTÍNEZ Y ÁNGEL  
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

**COLABORÓ:** LORENA CARBAJAL  
JAIME Y MARIBEL HERNÁNDEZ  
CRUZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyos datos de identificación se citan al rubro y,

**RESULTANDO:**

**1. Presentación de la demanda.** El treinta de abril de dos mil dieciocho, **Luz María Flores Guarnero**, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de

Nuevo León, presentó escrito de demanda ante el Instituto Nacional Electoral impugnando la candidatura de José Antonio Meade Kuribreña a la Presidencia de la República, postulado por dicho partido político, así como denunciando a los Magistrados integrantes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral por supuesta obstrucción de justicia.

**2. Oficio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.**

Mediante oficio INE/UT/5970/2018, de dos de mayo del año en curso, el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior el escrito signado por la ahora actora, aduciendo no tener competencia para pronunciarse de ninguno de los hechos reclamados.

**3. Turno.** Mediante proveído de tres de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-JDC-288/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-1953/2018**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la actora alega la supuesta vulneración a su derecho a ser votada como candidata a la Presidencia de la República, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO. Hechos relevantes.** Los antecedentes de la presente impugnación, en esencia, son los siguientes:

**1. Procedimiento de selección interno.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió un acuerdo a través del cual determinó aplicar el procedimiento estatutario de convención de delegados y delegadas para la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República, y autorizó al Comité Ejecutivo Nacional para que emitiera la convocatoria respectiva.

**2. Convocatoria.** El veintitrés de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la

Convocatoria para la selección y postulación de la candidatura a la Presidencia de la República.

**3. Selección de candidato.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó como candidato a la Presidencia de la República a José Antonio Meade Kuribreña.

**4. Medios de impugnación de la actora.** En desacuerdo con diversos actos del procedimiento, la actora ha presentado diversos juicios, en los que ha impugnado, entre otras cuestiones, supuestos actos de discriminación; exclusión de participación y registro como precandidata a la Presidencia de la República por parte del Partido Revolucionario Institucional; el proceso de postulación de José Antonio Meade Kuribreña como precandidato; vulneración al principio de paridad de género; la elección del citado candidato a la Presidencia de la República, así como la constancia de validez que lo acredita como candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Los diversos medios de impugnación en mención consisten en los siguientes:

- a) **SUP-JDC-1115/2017**, se impugnó la discriminación y exclusión de registro como precandidata de la quejosa por no contar con el apoyo del diez por ciento de los militantes del Partido Revolucionario Institucional registrados, y se resolvió en el sentido de **reencauzar** al medio de defensa intrapartidista; el cual fue desechado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

- b) **SUP-JDC-1143/2017**, se impugnó el incumplimiento de otorgarle el registro para participar en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, y se resolvió en el sentido de **reencauzar** a incidente sobre cumplimiento del SUP-JDC-1115/2017, donde finalmente se tuvo por cumplido lo ordenado por esta Sala Superior.
- c) **SUP-JDC-6/2018**, en el que cuestionó la resolución intrapartidista emitida en cumplimiento al SUP-JDC-1115/2017, y se resolvió en el sentido de **desechar** el juicio federal al haber sido promovido en forma extemporánea.
- d) **SUP-JE-3/2018**, en el que controvertió la resolución emitida por esta Sala Superior en el SUP-JDC-6/2018, y se resolvió en el sentido de **desechar** la demanda al controvertir una resolución definitiva e inatacable dictada por este órgano jurisdiccional.
- e) **SUP-JDC-34/2018**, controvertió la convocatoria y normas que regularon el proceso interno de selección y postulación de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional por supuestamente atentar contra el principio de paridad de género; se resolvió en el sentido de **reencauzar** a medio de defensa intrapartidista, en el cual la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinó su desecharamiento.
- f) **SUP-JDC-63/2018**, impugnó la elección de José Antonio Meade Kuribreña como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, por considerar que se trataba de un acto afectado de nulidad absoluta, y se resolvió en el sentido de **reencauzar** al medio de defensa

intrapartidista, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la que desestimó la impugnación.

- g) **SUP-JDC-81/2018**, controvirtió la constancia de validez de José Antonio Meade Kuribreña como candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional, y se resolvió **reencauzar** a la Comisión de Nacional de Justicia Partidaria, la cual resolvió en el sentido de declarar infundados los agravios.
- h) **SUP-JDC-95/2018**, impugnó la revalidación de la constancia de José Antonio Meade Kuribreña, hizo valer la nulidad del proceso interno de selección de candidato del Partido Revolucionario Institucional y la convocatoria de selección y postulación de candidaturas, y esta Sala Superior resolvió **desechar** su medio de defensa porque ya había agotado la posibilidad de impugnar los citados actos al ya haber sido materia de resolución de diversas resoluciones partidistas que quedaron firmes.
- i) **SUP-JDC-128/2018**, controvirtió cuatro resoluciones intrapartidistas, derivadas de los reencauzamientos determinados en los expedientes: SUP-JDC-1115/2017, SUP-JDC-34/2018, SUP-JDC-63/2018 y SUP-JDC-81/2018, se **desechó** al buscar controvertir resoluciones partidistas que por pronunciamiento expreso de esta Sala Superior han quedado firmes, y en un caso, por extemporaneidad en la impugnación.
- j) **SUP-JDC-185/2018**, impugnó la indebida postulación por deficiencias en la normativa estatutaria, ya que, en su concepto, la normativa de dicho instituto político incumple

con el principio de paridad y este órgano jurisdiccional resolvió **reencauzar** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la cual resolvió en el sentido de declarar infundados los agravios.

- k) **SUP-JDC-239/2018**, impugnó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el recurso intrapartidario identificado con la clave CNJP-JDP-NLE-209/2018, que esta Sala Superior resolvió en el sentido de confirmar la resolución impugnada, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la ahora actora.

### **TERCERO. Improcedencia.**

#### **- Tesis de la decisión.**

Con independencia de la posible actualización de una diversa causa de improcedencia, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, porque se pretende controvertir diversas resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional, las cuales en términos de los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son definitivas e inatacables.

#### **- Marco normativo.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, constitucional, este Tribunal Electoral tiene la naturaleza de órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima

autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución General de la República.

Conforme al diseño constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es órgano cúspide, en la medida que las sentencias que emite revisten el carácter de definitivas e inatacables, esto es, una vez emitido el fallo correspondiente, adquiere definitividad, por lo que no puede ser revocado o modificado, por ningún órgano jurisdiccional del Estado.

En tanto que, las sentencias emitidas por las Sala Regionales del Tribunal Electoral admiten ser controvertidas a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia recae en esta Sala Superior; sin embargo, se trata de un recurso de control de regularidad constitucional de naturaleza excepcional.

En esos términos, el diseño normativo en el contencioso electoral permite arribar a la conclusión de que acorde al artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

De igual forma, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General mencionada se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan controvertir

resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

En congruencia con lo expuesto, en el artículo 25, párrafo 1, del ordenamiento en cita, se prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables.<sup>1</sup>

**- Caso concreto.**

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda presentado por la ahora actora, se advierte que, como pretensión última, expone la impugnación de la candidatura de José Antonio Meade Kuribreña, como candidato a la Presidencia de la República, postulado, entre otros partidos en coalición, por el Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, de los hechos y agravios que refiere en su escrito de demanda, se advierte que se duele de las resoluciones dictadas por esta Sala Superior en los mencionados medios de impugnación, todos ellos relacionados con su intención de ser candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es evidente conforme con el cuadro siguiente:

| JUCIO                                                 | DECISIÓN                                       | Agravios de la demanda del SUP-JDC-288/2018                                                                           |
|-------------------------------------------------------|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SUP-JDC-1115/2017</b><br>(26 de diciembre de 2017) | Reencauzó al medio de defensa intrapartidista. | La Sala Superior no atendió que se le excluyó y discriminó por no contar a la fecha de registro de precandidatos a la |

<sup>1</sup> Con la única excepción, no aplicable a la Sala Superior, de aquellas resoluciones dictadas por las Salas Regionales respecto de las cuales proceda recurso de reconsideración.

**SUP-JDC-288/2018**

| JUCIO                                                                                                                                                                                                     | DECISIÓN                                                                                                                         | Agravios de la demanda del SUP-JDC-288/2018                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Impugnó la discriminación y exclusión de registro como precandidata, por no contar con el apoyo del diez por ciento (10%) de los militantes del Partido Revolucionario Institucional registrados.</p>  |                                                                                                                                  | <p>presidencia con los apoyos de militantes requeridos en la convocatoria.<br/>Dejó de considerar que se incumple con la paridad de género en el proceso interno.<br/>La resolución de la Sala Superior es contraria a los artículos 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al omitir proteger sus derechos humanos.<br/>Indebidamente se dio vista a un órgano partidista incompetente.<br/>Omitió suplir la deficiencia de la queja.<br/>Indebidamente tuvieron por cumplida la sentencia posteriormente.</p> |
| <p><b>SUP-JDC-1143/2017</b><br/>(19 de diciembre)<br/>Impugnó el incumplimiento de otorgarle el registro para participar en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional.</p> | <p>Reencauzó a incidente sobre cumplimiento del SUP-JDC-1115/2017, donde tuvo por cumplido lo ordenado por la Sala Superior.</p> | <p>Nuevamente reencauzaron el medio de impugnación, negando el acceso directo a la justicia pronta, expedita e imparcial.<br/>Indebidamente se reencauzó a incidente de cumplimiento.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <p><b>SUP-JDC-6/2018</b><br/>(10 de enero 2018)<br/>Cuestionó la resolución intrapartidista emitida en cumplimiento al SUP-JDC-1115/2017.</p>                                                             | <p>Desechó el juicio federal al haber sido promovido en forma extemporánea.</p>                                                  | <p>En los siguientes juicios de la cadena impugnativa, afirma que los Magistrados de la Sala Superior, constituyéndose y erigiéndose como juez y parte, resolvieron inconstitucionalmente a favor de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria vulnerando el derecho a ser votada de la actora.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <p><b>SUP-JE-3/2018</b><br/>(31 de enero)<br/>Cuestionó la resolución dictada por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-6/2018.</p>                                                             | <p>Desechó la demanda en virtud de que las determinaciones dictadas por la Sala Superior son definitivas e inatacables.</p>      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <p><b>SUP-JDC-34/2018</b><br/>(13 de febrero)<br/>La convocatoria y normas que regularon el proceso interno de</p>                                                                                        | <p>Reencauzó a medio de defensa intrapartidista, en la cual la Comisión</p>                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

| JUCIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | DECISIÓN                                                                                                                                                                                                   | Agravios de la demanda del SUP-JDC-288/2018 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| <p>selección y postulación de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional por atentar contra el principio de paridad de género.</p>                                                                                                                                                          | <p>Nacional de Justicia Partidaria determinó su desechamiento.</p>                                                                                                                                         |                                             |
| <p><b>SUP-JDC-63/2018</b><br/>(21 de febrero)<br/>Impugnó la elección de José Antonio Meade Kuribreña como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, por considerar que se trataba de un acto afectado de nulidad absoluta.</p>                               | <p>Reencauzó al medio de defensa intrapartidista, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la que desestimó la impugnación.</p>                                                         |                                             |
| <p><b>SUP-JDC-81/2018</b><br/>(28 de febrero)<br/>Controvirtió la constancia de validez de José Antonio Meade Kuribreña como candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional.</p>                                                                                                             | <p>Reencauzó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la cual resolvió declarar infundados los agravios.</p>                                                                                         |                                             |
| <p><b>SUP-JDC-95/2018</b><br/>(15 de marzo)<br/>Impugnó la revalidación de la constancia de José Antonio Meade Kuribreña, hizo valer la nulidad del proceso interno de selección de candidato del Partido Revolucionario Institucional y la convocatoria de selección y postulación de candidaturas.</p> | <p>Resolvió desechar su medio de defensa porque ya había agotado la posibilidad de impugnar dichos actos al haber sido materia de resolución de diversas resoluciones partidistas que quedaron firmes.</p> |                                             |

**SUP-JDC-288/2018**

| <b>JUCIO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>DECISIÓN</b>                                                                                                                                                                                 | <b>Agravios de la demanda del SUP-JDC-288/2018</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>SUP-JDC-128/2018</b><br/>(22 de marzo)<br/>Controvirtió cuatro resoluciones intrapartidistas, derivadas de los reencauzamientos SUP-JDC-1115/2017, SUP-JDC-34/2018, SUP-JDC-63/2018 Y SUP-JDC-81/2018.</p>                                                                                                                                                                                     | <p>Se desechó la demanda porque se presentó de forma extemporánea.</p>                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <p><b>SUP-JDC-185/2018</b><br/>(3 de abril)<br/>Impugnó la indebida postulación por deficiencias en la normativa estatutaria, ya que, en su concepto, la normativa de dicho partido incumple con el principio de paridad.</p>                                                                                                                                                                        | <p>Reencauzó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la cual resolvió el recurso intrapartidario CNJP-JDP-NLE-209/2018, en el sentido de declarar infundados los motivos de disenso.</p> | <p>En violación a sus derechos político-electorales, la Sala Superior de nueva cuenta reencauzó su demanda.</p>                                                                                                                                                                                                                                       |
| <p><b>SUP-JDC-239/2018</b><br/>(25 de abril)<br/>Resolución del ocho de abril, presentó la actora <i>per saltum</i> ante Sala Monterrey. (Resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia. Omisión del Partido Revolucionario Institucional de regular en sus estatutos el principio de paridad de género en el derecho a ser votado en las precandidaturas a la presidencia de México).</p> | <p>Confirmó la resolución controvertida.</p>                                                                                                                                                    | <p>Se obstruye la acción de la justicia para restituir a la promovente en el goce y disfrute de los derechos y prerrogativas que pretende como candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Revolucionario Institucional.<br/>Se provocaron agravios y perjuicios contrarios a la Constitución y tratados internacionales.</p> |

En este sentido, es claro para este órgano jurisdiccional que la promovente controvierte las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1115/2017, SUP-JDC-1143/2017, SUP-JDC-6/2018, SUP-JDC-34/2018, SUP-JDC-63/2018, SUP-JDC-81/2018, SUP-JDC-95/2018, SUP-JDC-128/2018, SUP-JDC-185/2018 y SUP-JDC-239/2018, así como en el juicio electoral SUP-JE-3/2018, en las que se tomaron las determinaciones precisadas en el apartado de hechos relevantes de la presente ejecutoria.

Todos los medios de impugnación en cuestión los promovió la ahora actora para impugnar diversos actos de órganos del Partido Revolucionario Institucional relacionados con el proceso de selección de su candidato a la Presidencia de la República.

En especial, en la última de las resoluciones de referencia, esta Sala Superior, el veinticinco de abril del año en curso, en la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-239/2018, confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada en el expediente CNJP-JDP-NLE-209/2018 con motivo del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante interpuesto por la ahora actora.

La materia del juicio partidista consistió en la impugnación presentada por Luz María Flores Guarnero por la supuesta indebida postulación por deficiencias en la normativa estatutaria de José Antonio Meade Kuribreña, ya que, en su concepto, la

normativa del citado instituto político incumple con el principio de paridad.

En el presente asunto, la actora afirma que las diversas resoluciones dictadas por esta Sala Superior han obstruido la acción de la justicia y vulnerado su derecho a ser votada como candidata a la Presidencia de la República para el proceso federal en curso, es decir, plantea diversos motivos de inconformidad en contra de las resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional.

Aspecto que no resulta constitucional y legalmente viable porque, como se ha señalado, las determinaciones dictadas por esta Sala Superior en los distintos asuntos de su competencia, son definitivas e inatacables, lo cual implica que no existe la posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición o la promoción de otro medio de impugnación, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

#### **- Decisión**

En atención a lo expuesto, no es permisible jurídicamente que la actora controvierta las ejecutorias emitidas por esta Sala Superior, en los once medios de impugnación referidos.

En relación con la petición de iniciar queja o denuncia en contra de los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Superior, la misma no corresponde con ninguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que no resulta procedente su reencauzamiento.

Por tanto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso g) y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la impugnación de Luz María Flores Guarnero.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**